

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	ALBA LUCIA PATIÑO JIMENEZ Y OTROS
Demandado:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Radicado:	05-001-33-33-012-2013-00783-00

### ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

Mediante auto interlocutorio No 504 notificado por estados el día 16 de septiembre de 2014, se dispuso el rechazo por extemporáneo del llamamiento en garantía formulado por la Universidad Nacional de Colombia a la ASEGURADORA QBE S.A.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación mediante escrito radicado ante la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín el día 19 de septiembre de 2014.

Del recurso de apelación formulada por la apoderada de la Universidad Nacional de Colombia se corrió traslado a la contraparte durante los días 29 de octubre a 04 de noviembre de 2011, sin que se emitiera pronunciamiento al respecto.

Toda vez que el recurso formulado por la parte actora se interpuso de manera oportuna conforme lo dispone el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se surtió el trámite indicado en dicho y contra el auto que niega la intervención de terceros procede el mismo, tal y como lo indica el artículo 226 y 243 numeral 7 ibídem, se dispone la concesión del recurso.

Ahora bien, observa esta judicatura que respecto al efecto en el que se concede el recurso de apelación contra el auto que niega la intervención de un tercero existe una contradicción normativa, toda vez que los artículos 226<sup>1</sup> y 243<sup>2</sup> del CPACA consagran efectos diversos en relación con la concesión de este recurso.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS.** El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la

Respecto de los conflictos generados por la antinomia real o aparente que surge entre las disposiciones normativas ha indicado el Consejo de Estado lo siguiente:

*"En relación con los conflicto de validez temporal - como se deriva en el caso sub lite- la legislación vinculante, se encuentra contenida en los artículos 1 y 2 de la ley 153 de 1887, y el 10 del Código Civil, subrogado por la ley 57 de 1887.*

(...)

*Como se desprende de las normas trascritas, existen tres criterios para solucionar los conflictos de normas: i) el criterio jerárquico o de primacía, según el cual la norma superior prima sobre la inferior (v.gr. la ley estatutaria del derecho de petición (vs) una la ley 1437 de 2011), ii) el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior (v.gr. la ley 1437 de 2011 (vs) el Decreto - ley 01 de 1984), y iii) el criterio de especialidad, según la cual la norma especial prima sobre la general, inclusive cuando esta última sea posterior (v.gr. la ley 1437 de 2011 (vs) la ley 1564 de 2012).*

*Ahora bien, la norma especial es aquella que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia concreta que, de no estar allí contenida, tendría que ser resuelta por las disposiciones más generales (v.gr. los temas tributarios).*

*Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido:*

*"Ahora bien, con el objeto de contribuir a la solución de las contradicciones o antinomias que puedan presentarse entre las diferentes normas legales, las leyes 57 y 153 de 1887 fijaron diversos principios de interpretación de la ley, que en este caso pueden ser de recibo.*

*"Entre los principios contemplados por las dos leyes mencionadas se encuentra el de que cuando en los códigos adoptados se hallen disposiciones incompatibles entre sí **"la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general"** (numeral 1° del artículo 5° de la Ley 57 de 1887). Esta máxima es la que debe aplicarse a la situación bajo análisis: el Código Contencioso Administrativo regula de manera general el instituto de la revocación directa de los actos administrativos y el Estatuto Tributario se refiere a ella para el caso específico de los actos de carácter impositivo. (...)"<sup>3</sup>*

---

*resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.*

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

7. *El que niega la intervención de terceros.*

(...)

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Providencia del 13 de febrero de 2014. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 11001-03-26-000-2013-00127-00(48521).

En el presente asunto se advierte que en la misma ley 1437 de 2011 se contemplan dos efectos en los que debe concederse el recurso de apelación contra el auto que niega la intervención de terceros, y que a juicio de este Despacho debe ser resuelto atendiendo a la especialidad de la norma, por lo que si bien que los dos artículos específicamente aluden al auto que niega la intervención de terceros, el artículo 243 se refiere al recurso de apelación **de manera general** para todos los autos allí contenidos, mientras que el artículo 226 regula **de manera específica** (o especial) la impugnación de las decisiones sobre terceros, es decir se refiere exclusivamente al que niega la intervención de terceros.

Por los anteriores argumentos es que considera esta judicatura que debe aplicarse el artículo 226 en el presente asunto, por lo que el recurso de apelación contra el auto que niega la intervención de terceros debe concederse en el efecto suspensivo.

Conforme a lo anterior, **EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, **SE CONCEDE** el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de [la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA](#), mediante escrito obrante de folios [22 a 24 del cuaderno de llamamiento en garantía](#), contra el auto interlocutorio No **504**, proferido por este Despacho el [quince \(15\) de septiembre de dos mil catorce \(2014\)](#), por medio del cual se rechazó por extemporánea el llamamiento en garantía formulado a la ASEGURADORA QBE S.A.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, se enviará este expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, a quien corresponde conocer de la apelación, en virtud de lo ordenado en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE.-**

**La Juez,**

**LEIDY JOHANA ARANGO BOLIVAR**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin/estados-electronicos/2014>.

Medellín, **25 DE NOVIEMBRE DE 2014**. Fijado a las 8.00 a.m.

---

**KENNY DÍAZ MONTOYA**  
Secretario